



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE
ACUMULACIÓN Y REENCAUZAMIENTO.**

EXPEDIENTES: TET-AG-01/2024 Y TET-
JE-02/2024.

ACTOR: JUAN LARA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE COMUNIDAD
SALIENTE Y MESA DE LOS DEBATES DE
LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA DE
COMUNIDAD DE SANTA APOLONIA
TEACALCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ
HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero del dos mil
veinticuatro.¹

VISTOS para acordar los autos que integran los expedientes citados al rubro.

ANTECEDENTES

1. Elección a la Presidencia de Comunidad. El seis de enero del año en
curso se llevó a cabo la elección por usos y costumbres para la renovación
del cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco,
Tlaxcala.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN TET-AG-001/2024.

1. Presentación de demanda. El seis de enero, el Ciudadano Juan Lara
López presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones² un escrito

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo, ITE.



con la leyenda: “*Inconformidad elección usos y costumbres*”, mediante el cual solicitó la remisión del mismo a la autoridad competente y generar una mesa de diálogo para repetir la elección.

2. **Remisión al Tribunal.** El ocho de enero siguiente, la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió a este Tribunal el escrito referido en el punto anterior, así como el diverso escrito de fecha siete de enero, firmado por el mismo ciudadano, y sus respectivos anexos.
3. **Turno a ponencia.** El nueve de enero, con las constancias remitidas por el ITE, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TET-AG-001/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.
4. **Trámite.** Mediante acuerdo de diez de enero, el Magistrado Instructor radicó el Asunto General y advirtió la necesidad de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad del actor. En ese sentido, una vez realizada la suplencia de la queja, dio vista a la parte actora para realizar las manifestaciones que a su derecho e interés convinieran. Una vez desahogada la vista por parte del actor, con fecha doce de enero, tuvo por precisada la litis y dictó el acuerdo por el cual solicitó a la autoridad responsable que remitiera su informe circunstanciado y realizara la publicación de Ley.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN TET-JE-002/2024.

1. **Presentación de demanda.** El diez de enero, el Ciudadano Juan Lara López presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el escrito mediante el cual interpuso Juicio Electoral a fin de controvertir la elección a la Presidencia de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.
2. **Remisión al Tribunal.** El once de enero siguiente, la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió a este Tribunal el escrito referido en el punto anterior, así como sus anexos.
3. **Turno a ponencia.** En la misma fecha, con las constancias remitidas por el ITE, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TET-JE-002/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por guardar relación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

con la pretensión que se reclama en el diverso expediente TET-AG-001/2024.

4. **Trámite.** Mediante acuerdo de doce de enero, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Electoral referido, solicitando a las autoridades responsables que remitieran el informe circunstanciado y realizaran la publicación de Ley correspondiente.
5. **Remisión de informes circunstanciados.** Con fecha diecisiete de enero, las señaladas como autoridades responsables presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, sus respectivos informes circunstanciados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal es la autoridad facultada para pronunciarse sobre la acumulación y reencauzamiento de los medios de impugnación puestos a su consideración, en términos de los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala³; 10, 16, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴, así como 3 y 12 fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Las materias sobre las que versa el acuerdo que se emite compete al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, toda vez que los asuntos que se plantean versan respecto de **la acumulación** de los medios de impugnación precisados en el preámbulo de este acuerdo, así como su **reencauzamiento**.

³En lo sucesivo, Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.



Lo anterior encuentra fundamento, respectivamente, en los artículos 73 de la Ley de Medios; y 16, párrafo I, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala⁵; que establecen lo siguiente:

Artículo 73 de la Ley de Medios.

La acumulación y separación de autos será decretada por el Pleno del Tribunal Electoral o por el Consejo General en su caso, de oficio o a petición de parte.

Artículo 16 del Reglamento de Procedimientos.

Reencauzamiento.

1. Cuando en las demandas de los medios de impugnación se advierta que el actor interpone un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta, por error en la elección de la vía legalmente procedente, el Pleno deberá dar al escrito respectivo el trámite correspondiente al medio de impugnación procedente.

(...)

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁶”**. En ese sentido, el pronunciamiento respecto a las materias sobre las que versa el presente acuerdo compete a este órgano jurisdiccional, actuando en Pleno.

TERCERO. Acumulación.

Tal como se relató en el apartado de “ANTECEDENTES” de la presente resolución, el ciudadano Juan Lara López presentó dos escritos ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a fin de inconformarse de la elección por usos y costumbres que tuvo lugar el pasado seis de enero, en la Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.

⁵ En lo sucesivo, Reglamento de Procedimientos.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 71. *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.*

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En ese sentido, la acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias y por economía procesal.

Ahora bien, como se adelantó, del análisis a los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación TET-AG-001/2024 y TET-JE-002/2024, este órgano jurisdiccional advierte que existe identidad en el acto impugnado, así como en la pretensión del actor, pues lo que se impugna en ambos medios de impugnación es la validez de la elección al cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, celebrada el pasado seis de enero, con la pretensión de que se ordene la realización de elecciones extraordinarias.

Como se observa, dichos juicios están estrechamente vinculados, por lo que deben acumularse.

Por consiguiente, **se decreta la acumulación** del expediente identificado con la clave TET-JE-002/2024 al diverso TET-AG-001/2024, por ser este el primero que se recibió.

CUARTO. Reencauzamiento.

Ahora bien, de la lectura a los escritos que dieron origen a los expedientes previamente acumulados, se desprende que el enjuiciante controvierte la validez de la elección al cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, celebrada el seis de enero del año en curso, así como el acta de elecciones que se levantó con tal motivo, al referir que dos filas de personas



que apoyaron su candidatura no fueron contadas, lo que provocó un malestar generalizado y conato de violencia, por lo que algunos integrantes de la *Mesa de los Debates* cometieron actos de vandalismo consistentes en:

- 1) Agredir a los ciudadanos por el conteo de los votos; y
- 2) Robar el libro comunitario donde se asentaron los puntos desahogados en la asamblea comunitaria.

En ese sentido, el actor refiere, en esencia, que no pudo firmar el acta correspondiente ni le proporcionaron una copia de la misma, mencionando que lo amenazaron con golpearlo, por lo que procedió a recabar firmas de la población inconforme.

Finalmente, el actor solicita este órgano jurisdiccional que ordene la realización de elecciones extraordinarias a través de urnas.

Al respecto, este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es el medio de impugnación idóneo para resolver el presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

La Ley de Medios prevé en su artículo 90 que el juicio de protección de los derechos político electorales procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

En el caso concreto, del análisis a las constancias remitidas a este Tribunal, se advierte que el actor participó como candidato en la elección por usos y costumbres para ocupar el cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala, aduciendo que el día en que se llevó a cabo dicha elección, se suscitaron actos de vandalismo, por lo que no le fue informado el resultado del cómputo y no le permitieron firmar el acta de asamblea comunitaria.

Derivado de lo anterior, el actor expuso en su demanda que:

*“(...) el proceder de las autoridades señaladas como responsables **es violatorio de los Derechos Humanos y de los Derechos Electorales***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

del suscrito Juan Lara López; esto es así, en virtud de que la elección que se llevó a cabo no cumple con los lineamientos que se tienen previamente establecidos para este tipo de actos que se llevan a cabo por usos y costumbres en la comunidad (...)”⁷

**Énfasis añadido.*

En ese sentido, a efecto de garantizar al actor su derecho fundamental de acceso a la justicia, con fundamento en lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal⁸, y tomando en consideración el criterio jurisprudencial 1/97⁹ de la Sala Superior, de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”, lo procedente es **reencauzar** el asunto general 1/2024 y acumulado a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; medio de impugnación que, además, permite realizar la suplencia de la queja, en beneficio del justiciable que, en el caso concreto, pertenece a un grupo que se considera vulnerable.

En consecuencia, dada la acumulación y el reencauzamiento realizados, el presente medio de impugnación quedará identificado en lo subsecuente con la clave TET-JDC-001/2024 Y ACUMULADO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se acumula el medio de impugnación TET-JE-002/2024 al diverso TET-AG-001/2024, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁷ Visible a foja 5 del escrito de demanda correspondiente al expediente TET-JE-002/2024.

⁸ **Artículo 16. Reencauzamiento.**

1. (...)

2. El error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento, que podrá dictarse durante la tramitación o hasta el dictado de la resolución.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables**, adjuntando copia cotejada de la presente determinación, **al actor**, a través de los medios autorizados para tal efecto en ambos medios de impugnación; **al tercero interesado**, a través del correo electrónico autorizado para tal efecto; así como **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos**¹⁰ de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

¹⁰ <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

